



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO:	SUCESIÓN INTESADA		
CAUSANTE:	CARLOS EDUARDO GARCÍA ZAMORA		
HEREDEROS:	INÉS ROMERO GARCÍA , en representación de su progenitora: MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.) MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ (Cesionaria de MIGUEL ALFONSO, JORGE SERVANDO, GLORIA CECILIA y JAIME ENRIQUE GARCÍA ZAMORA) JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ (Cesionaria de MYRIAM y MÓNICA ANDREA ROMERO GARCÍA, en representación de su progenitora) MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.)		
RADICACIÓN:	2013-0894	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2013 00894 00

JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado minuciosamente el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia, concluye este Despacho que es necesario **refaccionar el mismo**, de conformidad con lo que se expondrá a continuación:

- En cuanto a los numerales que conforman los **antecedentes**, deberá la partidora REHACER el del trabajo partitivo, así:
 - Aclarar y corregir el antecedente 8, el cual no es cierto y genera confusión, toda vez que se afirma que **INÉS ROMERO GARCÍA** adquirió el **100%** de los derechos herenciales de *MIGUEL ALFONSO, JORGE SERVANDO, GLORIA CECILIA y JAIME ENRIQUE GARCÍA ZAMORA*, siendo lo correcto decir que la venta se hizo de los derechos herenciales que les pudiera corresponder a los mencionados y no el 100%. Adicionalmente, señala que los derechos adquiridos equivalen de acuerdo con la Escritura Pública 252 del 6 de febrero de 2013 a un **22.04%** de los inmuebles identificados con FMI: 50C-162167 y 50C-1139545, porcentaje que no figura en el acto solemne, además que en la diligencia de inventarios se consignó que la cuota parte o derechos del causante en cada uno de los 2 bienes inmuebles correspondían a 22.916666%.
 - Ajustar el antecedente No. 9 eliminando que los inventarios y avalúos fueron aprobados en la audiencia llevada a efecto el 7 de abril de 2014 (fl. 143 del Expediente Digital - ED), señalando además el porcentaje correcto de cada uno de los bienes relictos, esto es, del 22.916666%, precisando que el acta de inventarios y avalúos fue aprobada por auto del 7 de julio de 2014 (fl. 154 ED).
 - Corregir el antecedente No. 10 del trabajo partitivo, toda vez que **INÉS ROMERO GARCÍA no cedió a título de venta el 100% de su participación**, ya que en el auto del 11 de octubre de 2013 (fl. 114 ED) **la referida fue reconocida en 2 calidades, la primera como heredera** del causante CARLOS EDUARDO GARCÍA ZAMORA, en representación de su progenitora y hermana del de cujus, señora MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA **y la segunda calidad fue la de cesionaria por compra que les hiciera a sus tíos** *MIGUEL ALFONSO, JORGE SERVANDO, GLORIA CECILIA y JAIME ENRIQUE GARCÍA ZAMORA*, siendo esta cuota parte la que enajenó por medio

de Escritura Pública 1287 del 20 de junio de 2019, otorgada por la Notaría 30 del Círculo de Bogotá a **MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ**, según se reconoció en auto sin fecha (5 de agosto de 2019), visible a folio 251 del ED, sin que **INÉS ROMERO GARCÍA** se haya desprendido o despojado de sus derechos como heredera en representación de su progenitora.

- 1.4. Corríjase en el antecedente 11 del trabajo de partición, en lo que atañe al porcentaje que afirma le fue vendido el **5,98%** mediante cesión de derechos herenciales a título singular, por parte MYRIAM y MÓNICA ANDREA ROMERO GARCÍA a JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ, siendo que en la Escritura Pública 3818 del 19 de diciembre de 2019, otorgada por la Notaría 2ª de Bogotá, **se lee 5.96%** (fl. 84 ED), en el acápite rotulado como **ACTO O CONTRATO**, lo que se colige de la sumatoria de los porcentajes del párrafo final de los folios 86 y del 87 del ED, al determinar los derechos herenciales a los que se circunscribe la venta, **INMUEBLE No. 1, el 2.98% e INMUEBLE No. 2,98%**, cuya sumatoria arroja un total de **5.96%**.
- 1.5. Corríjase el nombre de la progenitora de 3 de las herederas, el que en realidad corresponde a **MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA**, toda vez que a lo largo del trabajo de partición se inserta INÉS GARCÍA ZAMORA.
2. Con relación a la **distribución y conformación de hijuelas del trabajo de partición**, deberán ajustarse varios aspectos, tanto legales como aritméticos, así:
 - 2.1. Lo primero que debe decirse y en consonancia con el numeral 1.3. de este mismo proveído, es que en ningún momento **INÉS ROMERO GARCÍA** se desprendió de sus derechos herenciales, en virtud de que la referida, si bien es cierto le vendió a MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ los derechos herenciales que le había comprado a sus tíos, no es menos cierto que en dicha Escritura Pública, esto es, la No. 1287 del 20 de junio de 2019, expedida por la Notaría 30 del Círculo de Bogotá (fl. 214 del archivo rotulado "001. CUADERNO PRINCIPAL.pdf", del expediente digital – ED), en ningún aparte de dicho instrumento público se observa hayan sido enajenados los derechos herenciales a los que tiene derecho por parte de su progenitora, razón por la cual **deberá incluirla en el trabajo de partición, asignándole la cuota parte o derecho correspondiente**.
 - 2.2. De otra parte y con relación a la inclusión de **MYRIAM y MÓNICA ANDREA ROMERO GARCÍA** en el trabajo partitivo, no entiende el Despacho la razón por la cual fueron tenidas en cuenta, toda vez que las mencionadas, de lo que se observa en la Escritura Pública No. 3818 del 19 de diciembre de 2019, otorgada por la Notaría 2ª de Bogotá (fls. 84 a 117 del archivo digital denominado "002. OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN.pdf"), **le vendieron** la totalidad de sus derechos herenciales a título singular a **JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, los que se circunscriben a los 2 bienes relictos que fueron objeto de inventario y avalúo y ahora de partición y adjudicación. **Por lo anterior, deberán excluirse las mencionadas herederas del trabajo partitivo**, pues su calidad de cedentes de sus derechos les arrebató la calidad de herederas y la cesionaria referida (*JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ*), ocupa el lugar de ellas en este mortuorio, en una ficción

legal que permite el legislador, tal cual como quedó reseñado en el mencionado acto solemne.

- 2.3. En la primera hijuela asignada a **MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ**, además de su número de identificación que fue insertado, debe indicarse en qué calidad se encuentra, si como heredera, cesionaria, acreedora, etc y de quién; en este caso, deberá precisarse que comparece al proceso en calidad de cesionaria de *MIGUEL ALFONSO, JORGE SERVANDO, GLORIA CECILIA y JAIME ENRIQUE GARCÍA ZAMORA*.
- 2.4. Siguiendo en la primera hijuela, se insertó que para pagarle la cuota parte a MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ, se le adjudicó en común y proindiviso el 86.66% del 22.916666%, sin que el Despacho hubiere podido hallar la operación matemática que efectuó para arribar a dicho porcentaje, porque si bien es cierto, el 22.916666% es el porcentaje que posee el causante en cada inmueble, no es menos cierto que ese 22.916666% corresponde al 100% del patrimonio que posee el causante sobre cada inmueble en este sucesorio, por lo que deberá asignársele a la cesionaria y herederas un porcentaje de ese 100% del 22.916666%.

Para arribar a tal situación debemos tener en cuenta lo siguiente:

Como el causante es el propietario del 22.916666% de cada inmueble, dividimos este porcentaje en 5 (los herederos) y sabremos cuánto le toca a cada uno, con respecto a esa cuota parte y de paso al 100% de cada inmueble, entonces:

$$22.916666\% / 5 = 4.583332\%$$

Quiere decir lo anterior, que a cada heredero le corresponderá un 4.583332% de ese 22.916666% y por lo tanto de la totalidad de cada inmueble.

Ahora bien, para poder establecer **el porcentaje que debe adjudicársele** a cada heredero o cesionario de ese cien por ciento que representa en el presente mortuorio, es decir, el 22.916666%, deberá dividirse el valor dado al 22.916666% del inmueble en el acta de inventarios, que es quien limita el trabajo partitivo y ese resultado dividirlo en sí mismo, pero la cifra menor en la mayor, así:

Valor de uno de los inmuebles y que corresponde al 22.916666% de la cuota parte del inmueble a nombre del causante → \$87'211.644.1296 / 5 herederos = \$17'442.328.8259, lo que significa que a cada heredero le corresponden \$17'442.328.8259 por valor de su cuota parte o derecho.

Luego, a través de la siguiente operación aritmética se podrá establecer el porcentaje (de un 100% que es el 22.916666%) que le corresponde a cada heredero, por lo que se dividirá:

$$17'442.328.8259 / 87'211.644.1296 = 0.199999999999$$

Cifra que al aproximarla arroja un producto del **20%**

Bajo este marco operacional, se concluye que a cada heredero le corresponde el **20%** de ese 22.916666%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las personas a quienes debe distribuírsele la herencia son:

A **INÉS ROMERO GARCÍA** en su calidad de heredera, en representación de **MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA** (q.e.p.d.), hermana del de cujus, CARLOS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.), quien deberá de recoger una parte de la herencia que le correspondería a su progenitora si estuviere con vida, lo que permite afirmar que si a cada heredero le corresponde un porcentaje, este último habrá de dividirse en 3, teniendo en cuenta que la mencionada heredera tiene 2 hermanas que fueron reconocidas y además enajenaron sus derechos herenciales, operación matemática que quedará así:

$$4.583332\% / 3 = 1.52777773333\%$$

En ese orden de ideas, a cada heredera descendiente de la señora MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d) o a sus cesionarias, **les corresponderá un 1.52777773333%** del 100% que es el 22.916666% y por lo tanto del inmueble.

A **JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ**, en su calidad de cesionaria de las herederas MYRIAM y MÓNICA ANDREA ROMERO GARCÍA, quienes le vendieron sus derechos a herenciales a título singular y que actúan en representación de **MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA** (q.e.p.d.), hermana del de cujus, CARLOS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.), **le corresponderá 3.05555546666%** del 100% que es el 22.916666% y por lo tanto del inmueble, es decir, el 1.52777773333% multiplicado por los derechos de las 2 herederas *MYRIAM y MÓNICA ANDREA ROMERO GARCÍA*.

A **MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ**, en su calidad de cesionaria de *MIGUEL ALFONSO, JORGE SERVANDO, GLORIA CECILIA y JAIME ENRIQUE GARCÍA ZAMORA*, herederos y hermanos del causante CARLOS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.), le correspondería 4.583332% x los derechos de 4 herederos = **18.3333328%** del 100% que es el 22.916666% y por lo tanto del inmueble.

Comprobación de los porcentajes del 22.916666% de cada uno de los inmuebles:

INÉS ROMERO GARCÍA	JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ	MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ	TOTAL
1.52777773334%	+ 3.05555546666%	+ 18.3333328%	= 22.916666%

Se aproxima un decimal para que arroje un producto exacto en la cifra 1.52777773333%, modificándole el último 3 por un 4, así: 1.52777773334%.

Comprobación de los porcentajes del 100% del 22.916666%, rememorando que a cada uno de los herederos les corresponde el 20%:

INÉS ROMERO GARCÍA	JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ	MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ	TOTAL
6.666666667%	+ 13.3333333333%	+ 80%	= 100%

Comprobación de los valores correspondientes al 100% del 22.916666%, con relación a \$87'211.644.1296:

INÉS ROMERO GARCÍA	JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ	MERCEDES SÁNCHEZ LÓPEZ	TOTAL
\$5'814.109.6088	\$11'628.219.2172	\$69'769.315.3036	= 100%

Se deja constancia que el valor de INÉS ROMERO GARCÍA se aproxima a \$5'814.109.6088, ya que al sacar el porcentaje que a ella le corresponde (6.666666667%) de \$87'211.644.1296, arroja un resultado de \$5'814.109.60866.

- 2.5. Con ese marco legal y aritmético, es necesario orientar y sugerirle a la auxiliar de la justicia, para que al momento de refaccionar o rehacer el trabajo partitivo lo realice de la siguiente forma, a título de ejemplo:

“1. INÉS ROMERO GARCÍA, C.C. No. XX'XXX.XXX, quien actúa en calidad heredera en representación de su progenitora, sra. MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.), hermana del de cujus, CARLOS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.)

Para pagarle su derecho herencial se le adjudican las siguientes partidas y/o cuotas partes:

- 1.1. **El 6.666666667%** del 22.916666%, que corresponde al 1.52777773334% del bien inmueble, relacionado en la partida primera del acta de inventarios, cuyo avalúo fue por \$87'211.644.1296, ubicado..., de la ciudad de Bogotá. Dicho bien raíz se encuentra comprendido dentro del área, medidas y linderos, tradición, etc.

Valor de la presente adjudicación XXXX **de pesos moneda corriente** (\$5'814.109.6088).

- 1.2. **Se deberá hacer lo mismo que para el primer inmueble, etc.**

Valor de la presente adjudicación XXXX **de pesos moneda corriente** (\$XXX).

TOTAL ADJUDICADO a INÉS ROMERO GARCÍA \$...

“2. JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ, C.C. No. XX'XXX.XXX, quien actúa en calidad cesionaria de las herederas MYRIAM y MÓNICA ANDREA ROMERO GARCÍA, quienes le vendieron sus derechos herenciales a título singular y que actúan en representación de MARÍA INÉS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.), hermana del de cujus, CARLOS GARCÍA ZAMORA (q.e.p.d.)

Para pagarle su derecho herencial se le adjudican las siguientes partidas y/o cuotas partes:

- 1.3. **El 13.3333333333%** del 22.916666%, que corresponde al 1.52777773334% del bien inmueble, relacionado en la partida primera del acta de inventarios, cuyo avalúo fue por \$87'211.644.1296, ubicado..., de la ciudad de Bogotá. Dicho bien raíz se encuentra comprendido dentro del área, medidas y linderos, tradición, etc.

Valor de la presente adjudicación XXXX **de pesos moneda corriente** (\$5'814.109.6088).

- 1.4. **Se deberá hacer lo mismo que para el primer inmueble, etc.**

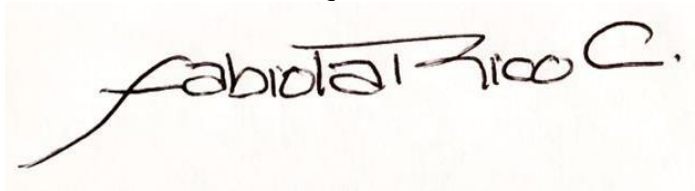
Valor de la presente adjudicación XXXX **de pesos moneda corriente** (\$XXXX).

TOTAL ADJUDICADO a JEIMI VERANIA NAICIPA SÁNCHEZ \$...

Y así sucesivamente deberá proceder la auxiliar de la justicia, de acuerdo con las directrices expuestas en este proveído.

En consecuencia, se concede a la profesional del derecho el término de **diez (10) días** para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las pautas precedentes.
Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE (1),



FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA, D.C. La providencia anterior se notificó por estado: N° 137 De hoy 24 de agosto de 2022 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

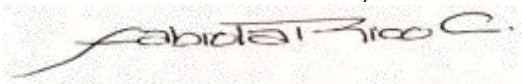
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial (investigación de paternidad) con petición de herencia
Radicado	110013110017 20220029000
Demandante	Oscar Oswaldo Moreno
Demandados	Herederos de Víctor Manuel Enciso Galindo
Asunto	Señalar cuantía de las pretensiones de la demanda

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda y señalar la caución que debe prestar la parte demandante, **señale el valor de la cuantía** en que estima las pretensiones de la demanda (art. 590 num 2º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 137	De hoy 24/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Filiación extramatrimonial (investigación de paternidad) con petición de herencia
Radicado	11001311001720220029000
Demandante	Oscar Oswaldo Moreno
Demandados	Herederos de Víctor Manuel Enciso Galindo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL (INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD) acumulado con PETICIÓN DE HERENCIA**, que promueve a través de apoderada judicial, el señor **OSCAR OSWALDO MORENO** en contra de los señores **LUIS ALFONSO ENCISO GALINDO, GABRIEL ENCISO GALINDO, ANGEL MARÍA ENCISO GALINDO, JOSE ARTURO ENCISO GALINDO, JOSE ANTONIO GALINDO, JOSÉ DOMINGO ENCISO GALINDO** y **LUIS OLIVO ENCISO GALINDO**, en calidad de herederos determinados (hermanos) del causante y presunto padre del demandante, señor **VÍCTOR MANUEL ENCISO GALINDO** y en contra igualmente de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del citado difunto**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 291 y ss del C.G.P., Y/O ART. 8º DE LA Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los **demandados Herederos Indeterminados del causante VÍCTOR MANUEL ENCISO GALINDO**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

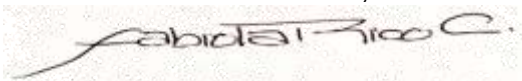
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas al demandante **OSCAR OSWALDO MORENO** y a los demandados **LUIS ALFONSO ENCISO GALINDO, GABRIEL ENCISO GALINDO, ANGEL MARÍA ENCISO GALINDO, JOSE ARTURO ENCISO GALINDO, JOSE ANTONIO GALINDO, JOSÉ DOMINGO ENCISO GALINDO** y **LUIS OLIVO ENCISO GALINDO**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

Se reconoce a la Dra. MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 137	De hoy 24/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210057700
Demandante	Maira Alejandra Lozano Huertas
Demandado	Wilmer Andrés Mendoza Gordillo

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, notificado el día siguiente y por medio del cual se dio por terminado el presente asunto, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la remisión digital de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, la entrega a los interesados que los hayan aportado, no se condenó en costas por no haberse causado y el archivo las diligencias, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso de reposición, observa el Despacho su total desacierto, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por la recurrente, el acuerdo suscrito por las partes y allegado en dos oportunidades por la actora, no presenta ninguna duda para el Despacho, para haberse tomado la decisión de terminación del presente asunto.

En efecto, el Art. 312 el C.G.P., es muy claro en indicar que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...” (Subrayado y Negrilla por el Despacho), aspectos que se evidencian en el escrito allegado por la actora y visible en los archivos digitales 08 y 10, razones más que suficientes para que en atención a la petición de las partes se diera por terminado el proceso, de conformidad con el artículo transcrito, no entendiéndose por tanto la petición de corrección de dicho acuerdo, pues en el mismo, el Despacho no se inmiscuye, pues las partes por ello, siendo su voluntad, allegan la petición respectiva para la correspondiente terminación del proceso.

Por tanto, ante la no comprobación de las circunstancias manifestadas por la recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión, debiendo la actora, con asesoría de un abogado o Defensor de Familia, adecuar las sumas que, según su sentir, no fueron incluidas en el acuerdo allegado a este Despacho y del cual se reitera, lo fueron por acuerdo entre las partes.

Ahora, bien respecto al recurso de apelación, el mismo se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE por cuanto de conformidad con el numeral 7 del Art. 21 del CG.P., este tipo de procesos es de **única instancia**.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

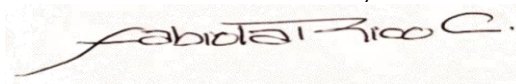
RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto del 18 de julio de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

2.- DENEGAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 137 De hoy 24/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre del año 2021, notificado el día 30 de los referidos mes y año y por medio del cual se tuvo por no descorrido el traslado de las excepciones previas propuestas, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos que soportan el presente recurso, observa el Despacho su total acierto, pero respecto del numeral 1, por cuanto efectivamente por error involuntario se plasmó en la providencia recurrida, que la parte actora, no había descorrido el traslado otorgado en auto del 24 de marzo del año inmediatamente anterior, cuando en el número 05 del expediente digital, aparece el escrito que contiene dicho acto procesal, tal como lo indica el recurrente, razón por la cual se dará aplicación al Art. 286 del C.G.P.

No ocurre lo mismo, con el numeral 2 del auto referido al inicio de esta decisión, por cuanto la parte demandante en su escrito del 25 de mayo de 2021 (numeral 005 del expediente virtual), no solicitó prueba alguna, razón por la cual el decreto de pruebas allí decretadas, continúa igual.

Por tanto y ante la no comprobación de la totalidad de las circunstancias manifestadas por el recurrente, se repondrá para aclarar parcialmente, la providencia mencionada al inicio de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

RESUELVE:

1.- REVOCAR para ACLARAR de conformidad el Art. 286 del C.G.P., el numeral 1 del auto del 29 de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

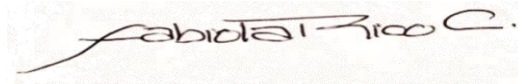
“...1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte actora se pronunció al traslado otorgado en auto del 24 de marzo del año en curso, en tiempo.”.

2.- NO REPONER el numeral 2 del auto del 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

3.- Una vez en firme, este auto, ingrese el expediente al Despacho a fin de decidir de fondo las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 137 De hoy 24/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190042300
Demandante	María Isabel Aldana Osorio
Demandado	Wilson Valero Gómez

En atención a los memoriales visibles en los archivos digitales 03 a 07, se DISPONE:

1.- RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente asunto, al abogado BRAYAN STIVEN HURTADO PEÑA, como apoderado sustituto de la demandante señora MARÍA ISABEL ALDANA OSORIO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado y contenido en el archivo digital número 3. (Art. 5 Ley 2213 de 2022)

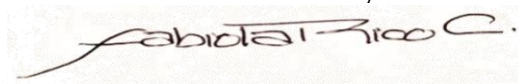
2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la renuncia al poder allegada por el apoderado de la parte demandante, abogado JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ y visible en numeral 04 digital.

3.- AGREGAR al plenario el memorial visible en el archivo digital 05 y tener el mismo como medio informativo, pues no contiene petición alguna.

4.- ESTESE a lo dispuesto en esta providencia y la de esta misma fecha visible en el cuaderno de excepciones previas, el abogado reconocido en el numeral 1, respecto a sus peticiones visibles en archivos digitales 06 y 07.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 137 De hoy 24/08//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Luis Fernando Castelblanco Avellaneda- C.C. 80.432.976
DEMANDADOS	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CURADURIA 5 DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	110013110017-2022-00637-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **el señor LUIS FERNANDO CASTELBLANCO AVELLANEDA identificado con la C.C. 80.432.976** e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CURADURIA 5 DE BOGOTÁ.**

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguiente al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante **LUIS FERNANDO CASTELBLANCO AVELLANEDA identificado con la C.C. 80.432.976** y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer.

En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; aportando de toda la documentación que se relacione con el asunto a fin de emitir decisión de fondo.

Se requiere al accionante para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de la presente, proceda a remitir la copia de la solicitud de fecha 14 de julio de 2022 con radicado 2610DT CUN-2022-0011362-ER-000, como quiera que la anexada al presente escrito tutelar está incompleta. (ver numeral 001 del expediente virtual denominado “001. PRUEBAS”).

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a las accionadas la iniciación de la presente acción remitiéndole las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

FABIOLA RICO CONTRERAS
Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

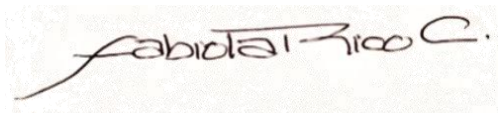
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220042300
Ejecutante	Natalia Ramírez Saavedra
Ejecutado	Helbert Antonio Jiménez Ramos

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, a pesar de haber presentado escrito de subsanación, la misma no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en los numerales del auto inadmisorio de la demanda de fecha 26 de julio de 2022, esto es, “...1.- *Modifique el hecho tercero y la pretensión primera de la demanda, como quiera que la cuota fijada en el acta N° 112 -2016R.U.G. N° 905 –2016, para el año 2016, es de 300.000 mil pesos moneda corriente y no 380.000 mil pesos, como se refiere en la misma 2.- Adecue las pretensiones correspondientes a los años 2017 en adelante, como quiera, que las cuotas de alimentos tienen un incremento conforme al aumento del IPC, y no conforme al salario mínimo legal como se observa acta N° 112 -2016R.U.G. N° 905 –2016. y 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión...*”, al revisar el escrito subsanatorio, el apoderado de la parte ejecutante no allega la demanda integrada tal como se le ordenó en el numeral tercero de inadmisión, que incluya las modificaciones a los hechos tercero y la pretensión primera de la demanda, simplemente enuncia lo que corrige en el escrito con el subsana la demanda, e igualmente revisadas las correcciones que debía realizar tal como se le señaló en el numeral segundo de inadmisión, realizó los incrementos a la cuota de alimentos para el año 2017 pero con el porcentaje erróneo del IPC el cual se debe calcular con el del año inmediatamente anterior, es decir, para el caso materia de estudio, los incrementos a la cuota de alimentos correspondientes al año 2017 se debían realizar en un 5.75% (IPC año 2016) y no con el porcentaje del 4.09% (IPC 2017), teniendo en cuenta lo anterior se RECHAZA la presente demanda.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 137	De hoy 24/08/2022
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Impugnación de la paternidad
Radicado	11001311001720190069500
Demandante	Claudia Candela Tiga
Demandado	José de Jesús Candela Espitia (impug) y otros.

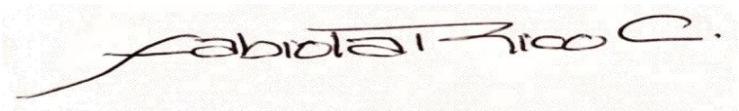
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, en providencia del 15 de junio de 2022, mediante el cual REVOCÓ el auto apelado de fecha 2 de julio de 2021, y ordenó en su lugar realizar la práctica de la prueba de ADN, tal como se indica a continuación:

Para los fines previstos en el ordinal 2º del artículo 386 del C.G. del P., se decreta la prueba de ADN que deberá practicarse entre los señores CLAUDIA CANDELA TIGA y JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA; en consecuencia, se ordena **oficiar** al LABORATORIO SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY, solicitando se señale la fecha respectiva para la toma de muestras e informando con antelación la misma a las partes y a este Juzgado. **OFÍCIESE.** Para la práctica de la prueba, el valor deberá ser cancelado por la apelante, esto es, la señora ANA TEOFILIA CASTRO, cónyuge supérstite del señor JOSÉ MARTÍN GUERRERO HERNÁNDEZ, sin perjuicio de lo que se disponga sobre costas.

Se advierte al demandado JOSÉ DE JESÚS CANDELA ESPITIA que deberá prestar toda su colaboración para la toma de las muestras correspondientes a la prueba de genética decretada, so pena de las consecuencias procesales de rigor.

Líbrese **TELEGRAMAS** a las partes y sus apoderados judiciales, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dichas pruebas, advirtiendo a la parte demandada que **su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la Impugnación de la Paternidad solicitada.**

NOTIFÍQUESE
La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 137

De hoy 24/08/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

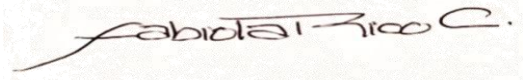
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Secretaria proceda a remitir el link del expediente virtual al Dr. David Felipe Gómez Torres (david@ele.legal) tal como lo solicita en el escrito obrante en el numeral 030 del expediente virtual.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (6)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

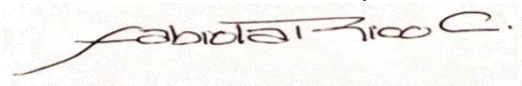
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenida en el numeral 034 del expediente virtual por parte de la Dra. ALBA MEDINA DE AVENDAÑO en calidad de apoderada de la heredera MONICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA, por ser procedente de conformidad con los presupuestos del artículo 593 del C.G.P., se DISPONE:

1.- Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por concepto de **cánones de arrendamiento** respecto de bien ubicado en la Transversal 4 A ESTE Nro. 61-05 Torre 2 Apto 701 EDIFICIO SIERRAS DE ESTE, en la ciudad de Bogotá, cuyo arrendador es EQUILIBRIUM SAS, por medio de la representante legal MYRIAM CELIA AGUILERA DE SOTO

OFÍCIESE al respectivo arrendatario en los términos del artículo 593 numeral 4º del C.G.P”.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (6)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 137 De hoy 24/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

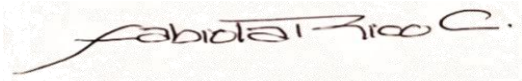
La respuesta al oficio 870 del 2 de septiembre de 2021 por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR (numeral 037 del expediente virtual), se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., y debidamente como se encuentran acreditados los embargos de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **50S-40541842, 50S-40541857 y 50S-40541858 se DECRETA SU SECUESTRO.**

Como consecuencia se decreta del referido bien, **COMISIONÁNDOSE** para el efecto a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ– Reparto-, con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. **Líbrese despacho comisorio** con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (6)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 137 De hoy 24/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

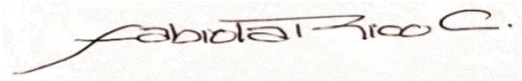
Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Atendiendo la solicitud de requerimiento a los arrendatarios que realiza la Dra. ALBA MEDINA de AVENDAÑO en su escrito obrante en el numeral 040 del expediente virtual, y revisada la página de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, a la fecha solo se observa un título judicial consignado (ver numeral 043 del expediente virtual), razón por la cual se ordena **OFICIAR REQUIRIENDO a los arrendatarios señalados en auto de fecha 05 de mayo de 2022**, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en los oficios 656, 657 y 658 del 16 de mayo de 2022 y radicado en sus dependencias los días 25 y 26 de mayo de 2022, **INFORMANDO** a este despacho como están dando cumplimiento a la orden judicial y donde están consignando los cánones de arriendo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3º del C.G.P., por su desacato. **OFÍCIESE**.

Secretaria proceda a elaborar los anteriores oficios para que sean retirados y diligenciados por la apoderada solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (6)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 137 De hoy 24/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

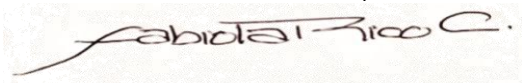
Respecto a la solicitud de medida cautelar contenida en el escrito obrante en el numeral 041 del expediente virtual presentado por la Dra. ALBA MEDINA de AVENDAÑO, de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

Se decreta EL EMBARGO respecto de la razón social del socio gestor fallecido TADEUSZ IRENEUSZ STANISZEWSKI quien en vida se identificaba con la C.E. 148.839 en la sociedad denominada “RADOM SAS”, con Nit. 900606830-3, constitución que por Escritura Pública No. 288 de Notaría 12 de Bogotá del 3 de abril de 2013, inscrita el 9 de abril de 2013 bajo el número 01720276 del libro IX.

Líbrese el **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (6)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 137 De hoy 24/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

Atendiendo las solicitudes contenidas en el memorial obrante en el numeral 038 del expediente virtual, por parte de la Dra. ALBA MEDINA de AVENDAÑO, se ordena:

1.- A costa de la parte interesada, previa revisión del proceso, por **secretaría**, expídase la **certificación** señalada en el numeral 1 del escrito obrante en el numeral 038 del expediente virtual.

2.- Se requiere a la Señora Julia Isabel Aranguren para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, aporte los comprobantes de pago que con dineros de la sucesión ha realizado para el pago de impuestos de bienes de la sucesión. Por secretaría **Comuníquesele por el medio más expedito.**

3.- En cuanto a la solicitud de requerimiento contenida en el numeral 3 del escrito obrante en el numeral 038 del expediente virtual, se le indica a la peticionaria que por auto de fecha 05 de mayo de 2022, este despacho ordenó a los distintos arrendatarios realizar la consignación de los cánones de arrendamiento a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a órdenes de este juzgado y para el presente proceso.

4.- A fin de continuar con el trámite del proceso y llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9 am del día 18 de noviembre del año 2022.**

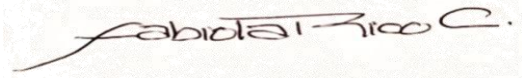
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (6)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 137 De hoy 24/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--